

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36] pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido autorizar a todos los señores Ministros para que concedan permisos durante las próximas fiestas de Navidad, desde el día 15 del corriente mes de diciembre hasta el día 15 del próximo mes de enero, en el número y condiciones que a juicio de aquéllos consideren conciliables con las atenciones del servicio y circunstancias y concepto del personal a sus órdenes; disposición general que comprende, asimismo, a las clases militares y navales de segunda y primera categoría, debiendo dictarse por los Ministerios de la Guerra y de Marina las instrucciones precisas para el régimen de haberes y devengos que ha de aplicarse a los que disfruten estos permisos.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 9 de diciembre de 1932.—Azaña.—Señor Ministro de...

(Gaceta 11 diciembre 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo al retraso de la cosecha de uva en la campaña actual, por la confusión que se ha producido en la forma cómo debían aplicarse las disposiciones relacionadas con la producción y venta de vino y demás productos derivados de la uva, con el fin de que por todos los sectores afectados se cum-

pla exactamente cuanto dispone el Decreto de 8 de septiembre de 1932 sobre estadísticas de cosechas y existencias, base fundamental para el estudio y orientación de la política nacional del vino, y de acuerdo con el informe del Instituto Nacional del Vino,

Vengo en disponer:

1.º El plazo que terminaba en 30 de noviembre último para presentar las declaraciones de cosecha y existencias a que vienen obligados los cosecheros, comerciantes, criadores exportadores de vinos, detallistas y cuantos se dedican al comercio o venta de los vinos y demás productos derivados de la uva, que dispone el artículo 11 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, se amplía hasta el 31 del mes actual.

2.º Los que cumpliendo lo preceptuado en los artículos 11 y 21 del mencionado Decreto de 8 de septiembre de 1932, hubiesen presentado las declaraciones de cosechas y existencias y habilitado los libros registros de entradas y salidas, no están obligados a presentar nuevas declaraciones, y en 1.º de enero próximo consignarán en dichos libros registros, en un solo asiento en el Cargo y en la Data, las cantidades que han recibido o han dado salida para que en 1.º de enero las existencias en bodega o almacén con su grado medio correspondan al saldo que acusan dichos libros registros. En consecuencia, las facturas comerciales por triplicado que previene el artículo 16 se producirán también a partir de 1.º de enero próximo.

3.º Por los Gobernadores, Alcaldes, Secciones Agronómicas y entidades nacionales mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8

de septiembre de 1932, se adoptarán las medidas convenientes para exigir el más exacto cumplimiento de esta disposición, recordando a cuantos vienen obligados a presentar las declaraciones de cosechas y existencias, la responsabilidad en que incurrirían de no presentarlas y la imposibilidad legal en que se encontrarían de no poder poner en circulación los vinos y demás productos derivados de la uva, que no hubiesen sido previamente declarados,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.—Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 8 diciembre 1932.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 171.—En la ciudad de Burgos a 10 de octubre de 1932, vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, promovidos por D.ª María de Atucha y Larrabide, sin profesión determinada, asistida de su marido D. Félix Echevarría y Bilbao, de profesión jornalero, ambos vecinos de Bedia, contra D. Pedro Aguirre y Larrabide, de profesión industrial y vecino de Bilbao, sobre pago de 4.500 pesetas e intereses, pendiente en dicha Sala en virtud de recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, y el Letrado D. Amancio Blanco Diez, estándolo la otra parte por el Procurador D. Antonino Guillarte y Campo y los Letrados D. Félix Fernández y Tejedor y D. José García Arnáiz, este último en el acto de la vista.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 13 de mayo del corriente año dictó el Juez de primera instancia del distrito del Hospital; y

Resultando: Que por la indicada resolución, se condenó al demandado a que abone a D.ª María de Atucha, la cantidad de 4.500 pesetas en concepto de capital de préstamo, más los intereses del 6 por 100 a partir del 14 de mayo de 1926 a igual fecha de 1931, y a los intereses de ambas cantidades del 5 por 100 a partir de la fecha de la contestación de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la condenada, recurso que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes, se formó el apuntamiento, e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 7 del mes actual, con asistencia del Letrado de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada en cuanto tienen de esencial; y

Considerando: Que a la misma

conclusión se llega admitiendo como plazo la forma en que se hacía en el documento el señalamiento del día del pago, pues al resultar incierto si ha de llegar o no el día en que el deudor se considere con medios de fortuna que le permitan pagar la obligación, según previene el párrafo tercero del artículo 1125, se convierte en condicional, rigiéndose por las disposiciones que regulan éstas, entre ellas el artículo 1115, que dice: «que cuando la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor—y así resulta en este caso en definitiva—, será nula».

Considerando: Que los intereses pactados y exigibles referentes a las anualidades que vencían del año 1927 al 1931, ascienden a 1.350 pesetas, que, unidas al capital del préstamo, suman 5.850, a cuyo pago debe ser condenado el deudor, más el de los intereses del 5 por 100 anual de la expresada cantidad desde el 15 marzo del corriente año, fecha del escrito de contestación a la demanda.

Considerando: Que siempre que se confirme o agrave una sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 710 de la ley de Ejuiciamiento civil, deberán imponerse las costas de este recurso al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: Que en concepto de pago de préstamo e intereses pactados del 6 por 100 anual desde 1927 al 1931, debe D. Pedro Aguirre y Larrabide a D.^a María de Atucha y Larrabide, la suma de 5.850 pesetas, y en su consecuencia, condenamos al expresado D. Pedro Aguirre y Larrabide, a pagar a dicha D.^a María de Atucha y Larrabide la indicada cantidad de 5.850 pesetas, más los intereses del 5 por 100 anual de la misma desde el 15 de marzo de este año hasta el momento del pago, absolviendo al repetido demandado del resto de la reclamación; le condenamos también al pago de las costas de esta apelación, no haciendo expresa imposición de las de primera instancia; y a su tiempo, devuélvase los autos originales con certificación de esta resolución al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—José de Juana. Alfredo Alvarez.—José Ponce de León. —Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Manrique Mariscal de Gan-

te, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 10 de octubre de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 16 de noviembre de 1932.—Antonio María de Mena.

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fe: Que en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 11 de septiembre de 1931; el Sr. D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por D. Leonardo Carcedo Martínez, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro, contra D. Rafael Brandes Monje y D.^a Francisca Bueno Núñez, el primero en rebeldía y la última representada por sí mismo y defendida por el Letrado D. Luis García y García Lozano, sobre reclamación de 3.000 pesetas, y

Fallo: Que declarando haber lugar a la reclamación formulada en la demanda por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. Leonardo Carcedo Martínez, debo condenar y condeno a los demandados D. Rafael Brandes Monje y doña Francisca Bueno Núñez, a que una vez firme esta resolución paguen mancomunada y solidariamente al actor la cantidad de 3.000 pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad, a contar de la fecha de la interposición judicial; y se ratifica el embargo practicado en los autos, sin hacer expresa condena de las costas del procedimiento; notifíquese esta sentencia al demandado Sr. Brandes, personalmente si así lo pidiere la parte contraria, o en otro caso hágase en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Ejuiciamiento civil.

La sentencia inserta ha sido publicada por el Sr. Juez que la suscribe D. José Luis Pintado Aviñón el día de su fecha. Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que le sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Burgos a 3 de diciembre de 1932.—P. S., Fernando Cimadevila.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia accidental, Alfonso Andrade.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de pavimentación del firme especial de macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 41 al 51 de la carretera de tercer orden de Burgos a La Vid, y kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos a Lerma, ejecutadas por su contratista D. Simón Diez Gómez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 5 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe,—P. A., Urbano Sagredo.

JURADO MIXTO DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

PRELIMINAR.—Para los efectos de estas bases, se considerarán dependientes de Comercio, a más de los con tal nombre señalados en la base 21, los aprendices, mozos de almacén, viajantes, personal femenino de mostrador y cajeras que en la misma se mencionan.

Jornada mercantil.

1.^a Se fija como jornada de trabajo para la dependencia mercantil, las horas comprendidas entre las de apertura y cierre señalados para los establecimientos a que afectan estas bases.

2.^a Desde el 16 de abril al 15 de octubre, los comercios se abrirán a las nueve de la mañana y se cerrarán a las siete y media de la tarde.

3.^a Desde el 16 de octubre hasta el 15 de abril, se abrirá el comercio a las nueve y media de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde.

4.^a En ambas épocas del año, los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

5.^a Durante todo el año cerrará el comercio de una a tres de la tarde.

6.^a Se señalan como días festivos, en los que no se abrirá el comercio, los siguientes: Año Nuevo, 14 de abril, 1.^o de mayo, Corpus Christi, 12 de octubre y 25 de diciembre.

7.^a Se determinan como medio festivos, en los que se cerrará a la una de la tarde: los días de Reyes, San José, Jueves Santo, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos e Inmaculada Concepción.

8.^a De conformidad con las disposiciones vigentes, se considerarán feriados en la capital a los efectos de la apertura de los establecimientos.

a) El día 5 de enero, en que todo el comercio podrá permanecer abierto hasta las nueve de la noche, con la obligación de cerrar para comer como en los días ordinarios y, si fuera domingo solamente, podrán abrir, de nueve a una, los establecimientos matriculados en juguetería.

b) El día 25 de julio el comercio no cerrará a la hora de la comida, y si coincidiera en domingo, será considerado día laborable.

c) Los días 11, 12 y 13 de noviembre, en que tampoco se cerrará para comer, pero si cualquiera de ellos fuera domingo, solamente se abrirá de nueve a dos.

9.^a Los días señalados en los apartados b) y c) de la base 8.^a, en los que no se cerrarán los establecimientos a la hora de comer, con objeto de que los dependientes puedan hacerlo a las horas habituales, se establecerán los turnos necesarios, en tal forma, que cada dependiente disponga de dos horas libres, sin que este espacio de tiempo pueda empezar antes de las doce ni después de las dos.

En cada establecimiento, a la vista de la dependencia y del público, se fijará una lista nominal de los dependientes, con expresión de la hora en que le corresponda a cada uno el turno para comer.

El cumplimiento de esta base se exigirá con todo rigor, velando por él los Inspectores nombrados por el Jurado mixto en uso de sus atribuciones.

En caso de infracción comprobada se impondrán al responsable las sanciones legales, castigándose a los reincidentes en la cuantía y forma que señalan las disposiciones vigentes.

Durante los días y horas en que han de permanecer cerrados los establecimientos no se permitirá la venta ambulante, ni los establecimientos mixtos podrán vender artículos que afecten a los comercios que integran este pacto.

10. En las demás localidades de la provincia, se considerarán días feriados los siguientes:

a) El día 5 de enero, en la misma forma que en la capital.

b) El día en que se celebre la

fiesta mayor del pueblo, día que en todo caso, aun recayendo en domingo, será considerado laborable.

c) Una de las fiestas en que concurra la circunstancia de celebrarse feria en la localidad, en las mismas condiciones que el 25 de julio en la capital.

d) Un domingo cada año si coincidiere con él la celebración de una feria tradicional y reconocida.

La designación de los días comprendidos en los párrafos b), c) y d) de esta base la harán de común acuerdo los patronos y los obreros, poniéndolo en conocimiento del Jurado mixto. Si no fuera posible el acuerdo, lo mismo que en cualquier caso de duda, decidirá el Jurado mixto oyendo a las partes.

11. Los restantes días que puedan tener carácter de feria, se abrirán y cerrarán los comercios a las horas señaladas en las anteriores bases para los días corrientes, o no se abrirán o se abrirán solamente hasta la una si coinciden con días festivos o semifestivos.

12. Si la dependencia tuviese que alargar la jornada por causas que se expresan en el artículo 8.º de la Ley de 4 de julio de 1928, los patronos vendrán obligados a satisfacer las horas de servicio extraordinario con el recargo del 25 por 100, debiendo dicha clase patronal llevar documentos, nóminas o recibos que justifiquen plenamente el abono de las expresadas horas a satisfacción del Jurado mixto, a cuyo organismo comunicarán la fecha en que empiecen a hacer uso de estas horas extraordinarias.

Permisos, admisión y despido de personal.

13. Los patronos concederán a sus dependientes ocho días de permiso al año, para disfrutarlo dentro o fuera de la capital, con carácter obligatorio, dándose cuenta por el dependiente al Jurado mixto del día en que empieza a disfrutar de ese permiso.

Estos permisos se concederán previo acuerdo entre patronos y dependientes y en la época del año que crean conveniente.

Los dependientes que hayan sido por el Jurado mixto Vocales Inspectores, deberán ser autorizados por sus patronos para ausentarse del establecimiento inmediatamente después de terminar su jornada, a fin de que puedan cumplir con exactitud todas las funciones a ellos encomendadas.

El dependiente que forzosamente tuviera que cumplir los deberes militares, se le reservará el puesto y empleo que hasta entonces haya desempeñado, hasta dos meses después de su licenciamiento, y, al que le sustituya, le hará saber el patrono esta cláusula para que no se llame a engaño al admitirlo con esa interinidad, dando de ello cuenta al Jurado mixto.

14. Todo dependiente se consi-

derará admitido definitivamente a los treinta días de haberlo tomado el patrono.

15. Cuando un patrono despida personal, por razones de exceso del mismo y se vea obligado, dentro de los seis meses siguientes a este despido, a admitir nuevo personal de la misma categoría del despedido, será obligatoria la admisión de éste si no hubiera encontrado nueva colocación.

16. Será obligatorio en los despidos, empezar siempre por los más modernos en la Casa y dentro de cada categoría.

17. Cuando un patrono despida a algún dependiente o dependientes, por exceso de personal, crisis o cesación de negocio (salvo suspensión de pagos o quiebra), estará obligado al abono de una indemnización con sujeción a la siguiente escala:

Quando el despedido lleve uno o dos años de servicios continuos en la Casa, se le indemnizará con dos mensualidades.

Quando los servicios sean de tres o cuatro años, se le abonarán tres meses.

Quando los servicios sean de cinco o seis años, se le abonarán cuatro meses.

Quando los servicios sean de siete, ocho o nueve años, se le abonarán cinco meses.

Quando los servicios sean de diez o más años, se le abonarán seis meses.

18. Cuando un comercio tenga tres dependientes como máximo y al ascender de categoría, para entrar en la inmediata superior, no hubiera plaza, el patrono estará obligado a prevenirle que durante un año y con el mismo sueldo tiene que buscar nueva colocación—por si no hubiera vacante—y pasado este tiempo se le podrá despedir, conceptuándolo como exceso de personal, con la indemnización que le corresponda, con arreglo a la escala de la base anterior, bien entendido que si transcurrido dicho año el dependiente no fuera despedido deberá ser ascendido a la categoría correspondiente.

19. Serán causas motivadas de despido, sin derecho a percibir indemnización alguna, las señaladas en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo y el comerciar el dependiente en iguales artículos que su patrono y sin expresa autorización de éste.

Enfermedades.

20. En caso de enfermedad del dependiente se le reservará el puesto durante seis meses y se le abonará el sueldo durante dos meses.

Quedan exceptuadas de este beneficio las enfermedades de carácter venéreo y aquellas que puedan producirse a mano airada en riña o por accidentes ocasionados por o debidos a excesos de solaz u originados por notoria imprudencia.

El patrono tendrá facultad de designar, si lo considera preciso, un Médico para comprobar la certeza de la enfermedad y naturaleza de la misma.

Salarios.

Personal masculino.

21. Aprendizices.—A los 14 años de edad, 30 pesetas de sueldo mensual. A los 15 años y un año de profesión, 40 pesetas de sueldo mensual. A los 16 años y dos años de profesión, 60 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 3.ª—A los 17 años y tres años de profesión, 90 pesetas de sueldo mensual. A los 18 años y cuatro de profesión, 115 pesetas de sueldo mensual. A los 19 años y cinco de profesión, 140 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 2.ª—A los 20 años y seis años de profesión, 165 pesetas de sueldo mensual. A los 21 años y siete años de profesión, 190 pesetas de sueldo mensual. A los 22 años y ocho años de profesión, 220 pesetas de sueldo mensual.

Dependientes de 1.ª—A los 23 años y nueve años de profesión, 250 pesetas de sueldo mensual. A los 24 años y diez años de profesión, 275 pesetas de sueldo mensual.

Mozos de almacén, 175 pesetas de sueldo mensual.

Los viajantes serán asimilados a los dependientes de primera categoría con el sueldo máximo.

Personal femenino de mostrador.

Será retribuido con los mismos sueldos fijados en la escala anterior deducido el 30 por 100.

Cajeras.

Sueldo inicial, 45 pesetas mensuales.

Idem del segundo año, 50 pesetas mensuales.

Idem del tercer año, 55 pesetas mensuales.

Idem del cuarto año, 60 pesetas mensuales.

Idem del quinto año, 70 pesetas mensuales.

Idem del sexto año, 80 pesetas mensuales.

Idem del séptimo año, 90 pesetas mensuales.

Idem del octavo año, 100 pesetas mensuales.

Idem del noveno año, 110 pesetas mensuales.

Idem del décimo año en adelante, 120 pesetas mensuales.

Disposiciones especiales.

Primera. Los Cajeros y Cajeras no podrán desempeñar servicios de mostrador.

Segunda. A los que ingresen de dependientes, cualquiera que sea su sexo, con edad mayor de las establecidas, se le rebajará dos años de la escala de retribuciones o sueldos.

Tercera. Los sueldos que superiores a los fijados en estas bases

actualmente disfruten los dependientes de ambos sexos, serán respetados sin que puedan rebajarse.

Cuarta. No obstante la relación de sueldos figurada en la base 21, de obligatorio cumplimiento en la capital, podrán pactarse colectivamente y de común acuerdo patronos y obreros, sueldos inferiores en las restantes localidades de la provincia de Burgos, para la validez de cuyos acuerdos será menester la posterior aprobación de los mismos por este Jurado, el cual también resolverá, oídas ambas partes, las discrepancias que a este respecto surgieran en las localidades en que no se lograra la unanimidad de referencia.

Quinta. Las precedentes bases de trabajo empezarán a regir el día 1.º de enero de 1933 y el plazo de vigencia de las mismas será de un año, prorrogable también por años si ellas no fueran denunciadas por los Vocales patronos u obreros del Jurado con tres meses de antelación a su vencimiento.

**

Las precedentes bases fueron aprobadas por unanimidad por el Jurado mixto del Comercio en general de esta provincia, en sesión celebrada al efecto, el día 5 de diciembre de 1932, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afectan sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de esta provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6, Burgos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley de Organización mixta profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28.)

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos, fuerza de ley, y serán en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos en la forma establecida en las disposiciones especiales de este contrato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de diciembre de 1932.— Firmado: El Presidente, Máximo Asejo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario habilitado, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues

transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Pez 6 de diciembre de 1932.—El Alcalde, accidental, Demetrio Peraita.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Riocavado de la Sierra 6 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Isidoro García.

Alcaldía de Vizcaínos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vizcaínos 9 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ibeas de Juarros 10 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

La Comisión de Hacienda y Presupuestos de este Ayuntamiento, tiene acordado hacer las siguientes transferencias de crédito en el presupuesto de 1932:

Del capítulo 1.º, artículo 47, al capítulo 2.º, artículos 39 y 40.

Del capítulo 6.º, artículos 1.º y 2.º, al capítulo 18, artículo único.

Del capítulo 7.º, artículos 11 y 12, al capítulo 18, artículo único.

Del capítulo 10, artículos 8.º y 16, al capítulo 1.º, artículo único.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Alfoz de Santa Gadea 3 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Saturnino García.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que han de regir en este término municipal para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas, venta y consumo de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, sobre prestación personal y sobre aprovechamientos de pastos en terrenos de la única propiedad de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público por término de quince días a los efectos de reclamación.

Alfoz de Santa Gadea 4 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Saturnino García.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 31 del actual, a las nueve horas, y en el local que ocupa el Regimiento Cazadores de Caballería, núm. 4, celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los siguientes artículos:

Para el Parque de Burgos.

1.676 quintales métricos de cebada, 1.380 de paja de pienso, 120 de leña para hornos, 150 de hulla, 30 de habas, 22 de cok, 70 de vegetal y 200 litros de petróleo.

Para el Depósito de Logroño.

52 quintales métricos de harina de primera, 413 de harina de todo pan, 713 de cebada, 2.071 de paja de pienso, 15 de sal, 402 de leña para hornos, 124 de carbón vegetal y 24 litros de petróleo.

Para el Depósito de Pamplona.

80 quintales métricos de harina de primera, 232 de harina de todo pan, 2 de sal, 200 de leña para hornos, 70 de carbón vegetal y 25 de antracita.

Para las Plazas de

Bilbao.—4.929 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.
Santander.—1.829 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santoña.—3.658 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Estella.—3.596 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

El concurso se hará con sujeción a las Ordenes circulares de fechas 1.º y 26 de septiembre de 1932, publicadas respectivamente en los *Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra*, números 208 y 230 y pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la segunda de dichas Ordenes circulares, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la calle de San Francisco, número 17 (Jefatura del Detall del Parque de Intendencia), todos los días laborables, desde las diez a las trece horas.

Los que deseen tomar parte en el concurso, redactarán su proposición o proposiciones ajustándose al siguiente

Modelo.

Don..., por sí o en nombre y representación de Don..., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en... para adquisición de artículos con destino a..., y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 (D. O. número 230), ofrece... quintales métricos, litros o raciones (en letra), al precio de... pesetas... céntimos (en letra), para entregar en los locales del Establecimiento o Plaza de... que los respectivos Jefes de aquéllos determinen en el momento de la recepción del artículo.

Acompañarán los siguientes documentos: cédula personal, último recibo de la contribución industrial, resguardo del 5 por 100 del importe de la oferta, justificante del ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero, correspondiente al mes anterior.

A los que afecte.

Poder notarial a favor del firmante, caso de serlo el apoderado; la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de diciembre de 1926, y la que previene el Decreto de 24 de diciembre de 1923.

Burgos... de... de 193...
(Firma y rúbrica).

Nota.—El suministro será en el mes de febrero próximo, en las plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, y podrá ser aumentado o disminuido en el transcurso del mes, según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso, el ofertante, a suministrar el exceso al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación alguna en ambos casos, siendo la ración de cebada de cuatro kilogramos y la de paja de seis kilogramos.

Burgos 6 de diciembre de 1932.

—Por acuerdo de la Junta: El Comandante Secretario, Adolfo Zaccagnini,=V.º B.º=El Presidente, Andueza.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Se halla vacante la Escuela de niños, de la fundación de los señores Ortiz y Ganchequi, establecida en Villanueva de Mena, dotada con el haber de 1.980 pesetas anuales, casa y huerta.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Párroco de dicho lugar, como Presidente del Patronato, hasta el día 20 de diciembre actual.

Villanueva de Mena 5 de diciembre de 1932.—El Presidente del Patronato, Gaspar S. Emeterio.

Junta vecinal de Huéspeda de Caderechas.

El día 26 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo la subasta de 293 pinos maderables marcados en las calles del monte El Robledal, de esta entidad, que hacen 43,647 metros cúbicos, tasados en 270,61 pesetas, más 11,769 metros de leña, tasados en 11,77 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio, dos testigos y un funcionario del Estado de Montes y el Secretario, a pliegos cerrados y en papel correspondiente, acompañado de su cédula personal, siendo de cuenta del rematante los gastos de este anuncio.

Huéspeda de Caderechas 2 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Tomás Sáiz.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

3

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

4